

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-203/2012

**ACTOR: ÓSCAR LEONEL
AÑORVE MILLÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
QUINCUAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MORELOS**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-203/2012**, promovido por Óscar Leonel Añorve Millán, por su propio derecho, en contra de la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, a fin de controvertir el Decreto número mil seiscientos treinta y seis, por el que se resolvió el procedimiento de evaluación de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el veinticinco de enero de dos mil doce, mediante el cual se determinó no ratificar al ahora actor en el cargo de Magistrado del mencionado Tribunal Electoral local y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación en el cargo. En términos del decreto número quinientos ochenta y cinco, emitido por la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en sesión ordinaria de cinco de febrero de dos mil ocho, se designó al ahora actor, Óscar Leonel Añorve Millán, como Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral, por el periodo del cinco de febrero de ese año al cuatro de febrero de dos mil doce.

2. Solicitud de evaluación. El veintiocho de septiembre de dos mil once, los magistrados integrantes del mencionado Tribunal Electoral local, solicitaron al Congreso del Estado, la evaluación correspondiente para determinar la posibilidad o no de una ratificación en el cargo.

3. Inicio del procedimiento de evaluación. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, el actor fue notificado del *“Acuerdo mediante el cual se da inicio al procedimiento evaluatorio de los ciudadanos Magistrados Fernando Blumenkron Escobar, Óscar Leonel Añorve Millán y Hertino Avilés Albavera, integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos”*, iniciado por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos.

4. Convocatoria. El siete de diciembre de dos mil once, la Junta Política y de Gobierno, constituida como Comisión Calificadora, emitió *“Convocatoria para la designación de*

Magistrados del Tribunal Estatal Electoral', para el caso de que no fueran ratificados los magistrados integrantes del mencionado Tribunal local.

5. Acto impugnado. En sesión de catorce de diciembre de dos mil once, el Pleno del Congreso del Estado de Morelos emitió el Decreto número mil seiscientos treinta y seis, "*POR EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR, OSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN Y HERTINO AVILÉS ALBAVERA*", que en sus resolutivos es al tenor siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se designa a los CC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR y HERTINO AVILÉS ALBAVERA, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, para un segundo periodo de cuatro años comprendido del cinco de febrero de 2012 al cuatro de febrero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los profesionistas citados deberán otorgar la protesta de ley ante el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- No se ratifica al C. OSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN en el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, por las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente del presente decreto.

6. Publicación del Decreto número mil seiscientos treinta y seis. El veinticinco de enero del año en que se actúa, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Decreto número mil seiscientos treinta y seis, precisado en el numeral 5 (cinco) que antecede.

7. Notificación al actor. El veintisiete de enero de dos mil doce, por oficio de fecha veintiséis de los citados mes y año, el Secretario General del Congreso del Estado de Morelos, remitió al ahora actor, Óscar Leonel Añorve Millán, "*en vía de*

SUP-JDC-203/2012

notificación”, copia certificada del Decreto número mil seiscientos treinta y seis, haciendo de su conocimiento que dicho instrumento fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El dos de febrero de dos mil doce, Óscar Leonel Añorve Millán presentó, ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Morelos, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir de la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, el Decreto número mil seiscientos treinta y seis, por el que se resolvió el procedimiento de evaluación de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, mediante el cual se determinó no ratificar al ahora actor en el cargo de Magistrado del mencionado órgano jurisdiccional electoral local.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio sin número, de fecha siete de febrero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez del mes y año en que se actúa, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, remitió la aludida demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de diez de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-203/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-

SUP-JDC-203/2012

electorales del ciudadano promovido por Óscar Leonel Añorve Millán.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de once de febrero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-203/2012, para los efectos procedentes.

VI. Tercero interesado. El ocho de febrero de dos mil doce, Carlos Alberto Puig Hernández, en su carácter de Magistrado integrante del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, designado por la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso de Morelos, el cuatro de febrero del año que transcurre, presentó un escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva y ante la Dirección Jurídica de la Legislatura del Estado, a fin de comparecer como tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41,

SUP-JDC-203/2012

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual el actor controvierte diversos actos de una autoridad, en la especie, de la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su opinión vulneran su derecho a integrar un órgano electoral local, en la especie del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en su vertiente de ser ratificado, razón por la cual es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Al respecto se debe tener presente la tesis de jurisprudencia 3/2009, consultable a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79,

párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la revisión de las constancias de autos, se advierte la notoria improcedencia de este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos señalados por la ley.

En este particular, la Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Óscar Leonel Añorve Millán, es

SUP-JDC-203/2012

notoriamente improcedente porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley en comento, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles, lo cual ocurre en la especie, porque en el Estado de Morelos se lleva el procedimiento electoral, que inició formalmente con la con la instalación del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el día primero de enero del año en que se actúa.

En el caso particular, el actor aduce como acto reclamado el Decreto número mil seiscientos treinta y seis, por el que se resolvió el procedimiento de evaluación de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Morelos y se determinó no ratificar al ahora actor en el cargo de Magistrado del mencionado órgano jurisdiccional electoral local, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*", de esa entidad federativa el veinticinco de enero de dos mil doce, como consta en los autos del juicio al rubro identificado.

SUP-JDC-203/2012

Conforme a lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar mediante el Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, por tanto, si en el particular se tiene en consideración que la publicación del decreto controvertido se hizo el miércoles veinticinco de enero de dos mil doce, la misma surtió sus efectos el inmediato jueves veintiséis.

Ahora bien, si el acto controvertido surtió sus efectos el veintiséis de enero de dos mil doce, el cómputo del plazo para controvertir, transcurrió del viernes veintisiete al lunes treinta del mismo mes y año.

En este sentido, si la demanda que dio origen al juicio que se resuelve fue presentada el jueves dos de febrero del año en que se actúa, como se advierte del sello de recepción que obra en el oficio TEE/P1/002-11, suscrito por Óscar Leonel Añorve Millán, por el cual presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es evidente que la presentación se hizo de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para ello, por lo que se debe desechar de plano.

No es óbice para lo anterior, la alegación del actor, a foja tres de su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de

SUP-JDC-203/2012

que conoció del acto impugnado hasta el día veintisiete de enero de dos mil doce, por la notificación hecha por el Secretario General del Congreso del Estado de Morelos, dado que como se ha precisado, conforme al artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que sean publicados en el diario o periódico oficial, como se hizo en el caso particular, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

Además, en el supuesto más favorable para el promovente, si como lo pretende, el inicio del cómputo del plazo de cuatro días establecido en la Ley, para la promoción oportuna del medio de impugnación, se considerara tomando en cuenta la fecha en la que manifiesta que le fue notificado el acto impugnado por el Secretario General del Congreso del Estado de Morelos, también sería extemporánea la presentación de la demanda del juicio ciudadano, toda vez que los cuatro días habrían transcurrido del sábado veintiocho al martes treinta y uno de enero de dos mil doce, de lo que resulta inconcuso que la presentación de la demanda, el dos de febrero de dos mil doce, sería igualmente extemporánea.

Tampoco pasa inadvertido, que el enjuiciante manifiesta que la presentación de su demanda es oportuna, porque está *“dentro de los plazos establecidos para hacer valer el medio de impugnación”*, al considerar aplicable la tesis de jurisprudencia 1/2009-SR11, que al rubro establece: *“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”*.

SUP-JDC-203/2012

Lo anterior, no constituye obstáculo para la determinación de esta Sala Superior, toda vez que se advierte que el actor parte de la premisa errónea de que el decreto que impugna, por el cual se resolvió el procedimiento de evaluación de los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, se designó para un segundo periodo a dos de los mismos y se determinó no ratificar en el cargo al ahora enjuiciante, no está vinculado al procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Morelos y, en razón de ello, no se debían computar todos los días como hábiles.

Contrariamente a lo considerado por el actor, los actos relacionados con la designación o ratificación de integrantes de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, están directamente vinculados con el respectivo procedimiento electoral que, en su caso se lleve a cabo en determinada entidad federativa, como acontece en el Estado de Morelos, donde se desarrolla actualmente el procedimiento electoral dos mil doce, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.

En ese contexto, para la determinación de la oportunidad o extemporaneidad en la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, que tengan como finalidad controvertir los actos relacionados con la designación o ratificación de las autoridades electorales que llevarán a cabo la organización, preparación y calificación de las elecciones, así como resolución de los conflictos que surjan con motivo de las mismas, se deben computar todos los días y horas como hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 8, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JDC-203/2012

Materia Electoral, siempre y cuando esté en desarrollo el procedimiento electoral.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 4/2001, consultable a fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y cinco, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, en el volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de este órgano jurisdiccional especializado, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES). La interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, 144 y 276 del Código Electoral del Estado de Yucatán, pone de manifiesto que la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones o del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral. Dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Dado lo argumentado, esta Sala Superior considera conforme a Derecho desechar la demanda de juicio ciudadano presentada por Óscar Leonel Añorve Millán.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Óscar Leonel Añorve Millán.

NOTIFÍQUESE. **Por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-203/2012

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO